



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

ACCESO EN TRANSPORTE DE GLP

DOCUMENTO CREG-042
07 de mayo de 2009

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR**

<

ACCESO EN TRANSPORTE DEL GLP

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 012 de 2007 la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión para la adopción de los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de Transporte de los Gases Licuados del Petróleo (GLP) por ductos. Este proyecto de Resolución además contiene algunos elementos regulatorios tendientes a facilitar el libre acceso por parte del transportador. Mediante la Resolución CREG 122 se adoptó la metodología definitiva para remunerar la actividad de transporte de GLP por ductos. En esta Resolución de metodología no se incluyeron los aspectos relacionados con acceso planteados en la Resolución CREG 012 de 2007. Como se indicó en el documento CREG 076 de 2008, se consideró adecuado tratar los temas de acceso en resolución aparte¹.

De otra parte, mediante la Resolución CREG 087 de 2008 se ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG "Por la cual se establecen reglas de integración vertical para las actividades del Servicio Público Domiciliario de GLP y se dictan otras disposiciones". Dentro de estas disposiciones se incluyeron algunas relacionadas con el libre acceso en la actividad de transporte de GLP.

Así mismo, es de indicar que mediante la Resolución CREG 073 de 2008, la CREG sometió a consulta el proyecto de resolución en donde se establecen los criterios para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, actividad para la cual es necesario adoptar disposiciones sobre acceso.

En este documento se analiza y propone un paquete de disposiciones sobre libre acceso en la actividad de transporte de GLP, según las propuestas presentadas mediante las Resoluciones CREG 012 de 2007, CREG 087 de 2008 y la propuesta de remuneración del transporte a San Andrés contenida en la Resolución CREG 073 de 2008.

2. DISPOSICIONES SOBRE LIBRE ACCESO EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE GLP

Se ha indicado que las reglas esenciales sobre el libre acceso a la red de transporte de GLP se establecen en un reglamento de transporte². También se ha indicado que estas reglas deben estar en concordancia con aquellas que adopte el Ministerio de Minas y Energía para el transporte de hidrocarburos líquidos por poliductos. Lo anterior debido a que gran parte del GLP en el país se transporte a través de poliductos.

Con el fin de facilitar la aplicación de los cargos regulados que se obtengan a partir de la nueva metodología tarifaria para el transporte de GLP por ductos (i.e. Res. CREG 122 de 2008) y para estar acordes con la propuesta de remuneración del transporte de GLP a San Andrés (Res. CREG 073 de 2008), y mientras se adopta un reglamento de transporte, se

¹ Documento CREG 076 de 2008: "Análisis de los Comentarios Recibidos sobre la Propuesta Adoptada Mediante las Resoluciones CREG 012 de 2007 y CREG 038 de 2008".

² Ver Resolución CREG 066 de 2002.

considera necesario expedir algunas disposiciones básicas sobre acceso en el transporte de GLP. Estas disposiciones harán parte del reglamento de transporte.

Mediante la Resolución CREG 012 se 2008 se propusieron las siguientes disposiciones sobre acceso a los sistemas de transporte de GLP por ductos:

ARTÍCULO 3o. LIBRE ACCESO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE. De conformidad con el Artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 13 de la Ley 681 de 2001, es obligación de los propietarios y/o operadores de los sistemas de transporte permitir el libre acceso de otros agentes a tales bienes, mediante el pago de los cargos por uso de las redes de transporte establecidos por la CREG.

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRANSPORTADORES. Además del cumplimiento de las normas vigentes aplicables, los Transportadores deberán cumplir con lo siguiente:

a) Poner a disposición de los Remitentes una capacidad de transporte por poliductos que debe ser como mínimo igual al promedio de la capacidad destinada a transporte de GLP en los últimos cinco años.

b) Celebrar contratos escritos de transporte con los Remitentes, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 5° de esta Resolución.

c) Entregar de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP garantizando flujo continuo de producto en cada terminal de tal manera que las cantidades equivalentes a una entrega diaria y permanente del producto contratado permanezcan disponibles en cada terminal. Los Remitentes podrán acordar con el Transportador tiempos de entrega distintos según sus necesidades.

d) Respaldo contractualmente la entrega continua de GLP en Terminales a través de la capacidad de transporte.

e) Implementar un sistema de información electrónico a través de Internet, de acceso libre, en línea y de carácter permanente para Distribuidores, Comercializadores y Usuarios No Regulados, acorde con la definición de Usuario No Regulado que adopte la CREG; este sistema debe contener como mínimo información relacionada con:

- Capacidad de transporte total por tramo
- Capacidad de transporte contratada por tramo
- Capacidad de transporte disponible por tramo
- Cantidad total transportada diariamente por tramo
- Solicitudes del servicio, incluyendo volúmenes y tramos
- Otras informaciones que establezca la CREG en cualquier tiempo

f) Disponer de los equipos de medida necesarios para realizar la entrega del producto a los Remitentes, y permitirles el acceso a sus procedimientos de medición y calibración en caso de que así lo soliciten.

ARTÍCULO 5o. CONTRATO DE TRANSPORTE. El transporte de GLP deberá estar respaldado mediante un contrato escrito entre el Transportador y el Remitente. El contrato deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre de las partes contratantes
- Cantidad de GLP objeto del contrato de transporte
- Punto de entrada del producto al sistema de transporte

✓

- Punto de entrega del producto por parte del Transportador
- Cantidad equivalente de entrega diaria de producto
- Tiempos y cantidades de entrega
- Procedimientos de medición
- Procedimientos de facturación
- Procedimientos de nominación
- Cláusula de ajuste regulatorio

Parágrafo. Los Comercializadores o Distribuidores que requieran servicios de transporte para atender el mercado de Usuarios No Regulados, y los Usuarios No Regulados, podrán convenir libremente con el Transportador los cargos por servicios de transporte.

Por su parte, mediante la Resolución CREG 087 de 2008 se propusieron las siguientes disposiciones sobre acceso a los sistemas de transporte de GLP por ductos:

ARTÍCULO 6º. Principio de no discriminación. Los transportadores observarán completa neutralidad frente a todos aquellos que utilicen el sistema de transporte, absteniéndose de cualquier actuación que pueda conducir a discriminar a alguno de ellos.

ARTÍCULO 7º. Respuesta a solicitud de servicio. El Transportador debe responder por escrito a toda nueva solicitud de servicio proveniente de un Remitente Potencial o de un Remitente existente que demande cantidades adicionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La respuesta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Confirmación de que existe Capacidad Disponible, especificando los cargos y términos bajo las cuales se suministrará el servicio; o

b) Aviso informando que es necesario realizar análisis previos antes de responder la solicitud, debiendo comunicar al Remitente Potencial sobre la naturaleza de los mismos; el programa contemplado para completar los análisis; y el tiempo que se tomarán para efectuarlos, el cual no podrá ser mayor a tres meses. Si la respuesta es negativa, se adelantará el procedimiento previsto en el literal siguiente;

c) Información de que no existe Capacidad Disponible para satisfacer la solicitud. En este caso el Transportador deberá comunicar por escrito al Remitente Potencial aquellos aspectos de la solicitud que no pueden ser satisfechos, justificando las razones de su negativa e indicando, las opciones de expansión requeridas, sus costos asociados y cuál sería la posible fecha de entrada en operación en caso de acometerse el proyecto. El Remitente Potencial que requiera la capacidad debe ser incluido en el sistema electrónico de información que establezca el Transportador. El Transportador mantendrá por un año, renovable a solicitud del interesado, el nombre del Remitente Potencial, la capacidad requerida, sus términos y opciones contractuales, y su prioridad de atención. En todo caso, el Transportador estará obligado a prestar el servicio si la solicitud es técnica y financieramente factible.

ARTÍCULO 8º. Imposición de acceso al Sistema de Transporte de GLP. Si transcurridos quince (15) días a partir del recibo de la solicitud de acceso, el Transportador no ha respondido dicha solicitud o si transcurrido un (1) mes a partir del recibo de la misma no se ha llegado a ningún acuerdo con quien ha solicitado el acceso, el usuario del Sistema de Transporte de GLP podrá solicitar a la Comisión la imposición de acceso a este Sistema conforme a las disposiciones previstas en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 9º. Requisitos mínimos del contrato de transporte de GLP. El transporte de GLP deberá estar respaldado mediante un contrato escrito entre el Transportador y el Remitente. El contrato deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:



- Término de duración del contrato
- Tarifas según resoluciones aprobadas por la CREG
- Forma y garantías de pago
- Procedimiento de modificación
- Condiciones para cesión del contrato y procedimiento a seguir
- Características técnicas mínimas e indicadores de precisión de los equipos de medición
- Procedimientos de validación de la información de medición entre las partes mientras el transportador no cuente con sistemas de medición másica
- Especificaciones del gas a ser transportado

Se debe notar que las disposiciones sobre libre acceso propuestas mediante la Resolución CREG 087 de 2008 resultan de los análisis a comentarios presentados por los Agentes a la propuesta de la Resolución CREG 012 de 2007. Estos análisis se pueden observar en el documento CREG 076 de 2008. Sobre las disposiciones de acceso propuestas en la Resolución CREG 087 de 2008 se recibieron los siguientes comentarios de AGREMGAS³:

1. <... añadir al artículo 8º de la resolución una consideración que permita garantizar una justa asignación de la capacidad de transporte en los casos en que no se estime satisfactoria la justificación de negativa:

“Si transcurridos quince días a partir del recibo de la solicitud de acceso, el Transportador no ha respondido dicha solicitud o si transcurrido un mes a partir del recibo de la misma no se ha llegado a ningún acuerdo con quien ha solicitado el acceso o si el usuario considera que las justificaciones a la negativa de la solicitud dadas por el Transportador no son satisfactorias, el usuario del Sistema de Transporte podrá solicitar a la Comisión la imposición de acceso ...”>

Sobre esta propuesta de AGREMGAS (i.e. adicionar el texto subrayado) debe tenerse en cuenta que si las justificaciones del Transportador no son satisfactorias para el Remitente, éste podría acudir a la figura de la imposición de acceso ya que se presentaría un desacuerdo. Así, se considera que el texto propuesto es redundante y por tanto innecesario en la disposición propuesta.

2. “(...)

... frecuentemente se presentan contingencias que impiden el transporte de gas a través del sistema de ductos y llevan a que sea necesario realizar el transporte en carrotanques, servicio que es efectuado por los actuales Comercializadores Mayoristas y con algunas dificultades es pagado por el transportador ECOPETROL.

... solicitamos que a la hora de definir las tarifas se considere este aspecto indicando por ejemplo:

- Que en todo caso el Transportador es el responsable del pago del transporte bajo cualquier modalidad que sea necesaria para entregar el producto en los

³ Radicado interno CREG E-2008-007615.



puntos de salida del sistema y dar así cumplimiento con los compromisos adquiridos ...

(...)"

Las inquietudes planteadas en la anterior propuesta de AGREMGAS se cubren con el modelo de transportador por contrato y la figura de flujo continuo planteado en la Resolución CREG 012 de 2007. Esto es, el contrato de transporte debe definir, entre otros aspectos, entregas diarias de producto o tiempos de entrega distintos según las necesidades del Remitente de tal forma que el Transportador asume la responsabilidad de entregar el producto en los sitios definidos. En el contrato también deben estar previstos los mecanismos a seguir en caso de incumplimiento de las partes. En tal sentido, se propone exigir regulatoriamente la incorporación de una cláusula que cubra el incumplimiento de las partes en relación con los tiempos y forma de entrega por parte del Transportador y de recibo del producto por parte del Remitente.

Debe notarse que los cargos que remuneran la actividad de transporte de GLP por ductos, de conformidad con la metodología adoptada mediante la Resolución CREG 122 de 2008, tienen implícita la figura de flujo continuo.

De otra parte, en el documento CREG 076 de 2008 se proponen algunos ajustes a las disposiciones sobre acceso planteadas mediante la Resolución CREG 012 de 2008. Estos ajustes comprenden:

1. Precisión al contenido del Artículo 3o. así:

'LIBRE ACCESO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE: De conformidad con el Artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 13 de la Ley 681 de 2001, es obligación de los propietarios y/o operadores de los sistemas de transporte permitir el libre acceso de otros agentes a tales bienes, mediante el pago de los cargos por uso establecidos por la CREG, y sujeto a la disponibilidad de capacidad y al cumplimiento de la reglamentación aplicable.'

2. Cálculo de capacidad histórica

- Precisar que la capacidad de transporte por tramo corresponde a la Capacidad Nominal del Ducto para el caso de los propanoductos y a la cantidad promedio de GLP transportado (en miles de kilogramos por día – KGD o miles de barriles día -KBD) durante los últimos cinco años para el caso de los poliductos.
- Incluir en el literal e) del Artículo 4o. la exigencia de publicar la capacidad promedio destinada a transportar GLP en los últimos cinco años.

En forma complementaria, en este Documento se propone la incorporación de las siguientes aclaraciones y/o alcance:

- i) Precisar que para los efectos de interpretación de esta Resolución, deberán aplicarse las definiciones establecidas en la Resolución CREG 122 de 2008 para el caso de GLP por ductos y a las definiciones que finalmente adopte la CREG para la remuneración del transporte a San Andrés.
- ii) Precisar que el Transportador, tanto de ductos como a San Andrés, es el responsable de la medición y de la operación y mantenimiento de los equipos de medición que estén en la base tarifaria de transporte de GLP. Los costos de los equipos que no están en la

- base tarifaria de transporte serán cubiertos por los usuarios que se beneficien de los mismos.
- iii) Señalar que el Transportador, tanto de ductos como a San Andrés, debe negociar una reducción en la tarifa de transporte aprobada cuando acuerde con sus Remitentes tiempos de entrega distintos al tiempo del flujo continuo según necesidades del Remitente. Así mismo, el Remitente se compromete a recibir el producto en los tiempos de entrega acordados con el Transportador. Se debe notar que de acuerdo con el literal d) del Artículo 2o. de la Resolución CREG 122 de 2008 el flujo continuo implica entregas de volumen diario garantizado igual a la demanda diaria del Remitente.
 - iv) Señalar el ámbito de aplicación de la Resolución que adopte estas disposiciones sobre acceso.

Las disposiciones sobre acceso propuestas en las Resoluciones CREG 012 de 2007 y CREG 087 de 2008 ya surtieron trámite de consulta. Se propone realizar una consulta corta donde se compilen las disposiciones propuestas en estas Resoluciones, con sus respectivos ajustes, y aquellas disposiciones nuevas propuestas en este documento, en particular las correspondientes al Transportador que realiza la actividad de transporte a San Andrés.

Para el caso de San Andrés, y dado que allí se podrían desarrollar las actividad de transporte, distribución y/o comercialización minorista de manera integrada (i.e. un solo agente), se considera conveniente incluir una figura que sustituya al contrato de transporte. De esta manera se propone incluir una Declaración de Capacidad Comprometida de Transporte como se indica en el numeral 3 de este documento.

Lo anterior sin perjuicio de que en el futuro la Comisión adopte regulación adicional sobre el particular a través de un reglamento de transporte de GLP.

3. PROPUESTA A LA CREG

Con base en lo anterior se propone a la CREG someter a consulta las siguientes disposiciones sobre acceso en la actividad de transporte de GLP por ductos en el continente y hacer extensivas algunas de estas disposiciones al transporte de GLP al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

DECLARACIÓN DE CAPACIDAD COMPROMETIDA DE TRANSPORTE. Manifestación suscrita por el agente que realiza la actividad de transporte al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte de manera integrada con otras actividades de conformidad con la regulación vigente. Esta Declaración debe contener los parámetros especificados en la presente resolución.

LIBRE ACCESO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE: De conformidad con el Artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 13 de la Ley 681 de 2001, es obligación de los propietarios y/o operadores de los sistemas de transporte permitir el libre acceso de otros agentes a tales bienes, mediante el pago de los cargos por uso establecidos por la CREG, y sujeto a la disponibilidad de capacidad y al cumplimiento de la reglamentación aplicable.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRANSPORTADORES. Además del cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos vigentes aplicables, los Transportadores deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Poner a disposición de los Remitentes una capacidad de transporte, tal como se define en el literal (e).

- b) Celebrar contratos escritos de transporte con los Remitentes o realizar Declaración de Transporte, de conformidad con las disposiciones previstas en esta regulación.
- c) Entregar de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP garantizando flujo continuo de producto en cada punto de entrega de tal manera que las cantidades equivalentes a una entrega diaria y permanente del producto contratado permanezcan disponibles en cada punto de entrega. Los Remitentes podrán acordar con los Transportador tiempos de entrega distintos según sus necesidades y sobre esta base deberán negociar una reducción en la tarifa de transporte aprobada en la medida en que la misma remunera flujo continuo. Los Remitentes se comprometen a recibir el producto en los tiempos de entrega acordados con los Transportadores.
- d) Respalda físicamente la entrega continua de GLP pactada contractualmente en los puntos de entrega a través de la capacidad de transporte y/o almacenamiento.
- e) Implementar un sistema de información electrónico a través de Internet, de acceso libre, en línea y de carácter permanente para Distribuidores, Comercializadores y Usuarios No Regulados. Este sistema debe contener como mínimo información relacionada con:
 - Capacidad de transporte total por tramo
 - Capacidad de transporte contratada ó comprometida por tramo.
 - Capacidad de transporte disponible por tramo
 - Cantidad total transportada diariamente por tramo
 - Solicitudes del servicio, incluyendo volúmenes y tramos
 - Otras informaciones que establezca la CREG en cualquier tiempo

La capacidad de transporte por tramo de ducto corresponde a la Capacidad Nominal del Ducto para el caso de los propanoductos y a la cantidad promedio de GLP transportado durante los últimos cinco años para el caso de los poliductos (en miles de kilogramos por día – KGD o miles de barriles día -KBD). En el caso de San Andrés, cuando se habla de tramo se debe entender la ruta desde el punto de recibo y el punto de entrega en San Andrés.

La Declaración de Transporte suscrita por el agente que realiza la actividad de transporte al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte de manera integrada con otras actividades de conformidad con la regulación vigente, deberá contener el nombre del Transportador, la capacidad de transporte comprometida, expresada en miles de kilogramos por día – KGD o miles de barriles día –KBD, y su período de vigencia.

- f) Realizar todas las mediciones que se requieran para recibir o entregar el producto en los Puntos de Recibo y Entrega, que permitan establecer la cantidad y calidad del producto. El Transportador de GLP será el responsable de la administración, operación y mantenimiento de los equipos de medición que se encuentren incluidos en la base de activos utilizada para establecer la remuneración de la actividad de transporte de GLP. Los costos de los equipos de medición que no se encuentren incluidos en la base de activos utilizada para remunerar la actividad de transporte de GLP por ductos serán cubiertos por los usuarios que se beneficien de los mismos. Las partes tendrán acceso permanente a los sistemas de medición para tomar lecturas, verificar calibración, mantener e inspeccionar las instalaciones, o para el retiro de sus bienes.
- g) Velar por el cumplimiento permanente de las condiciones exigidas por las autoridades competentes respecto a la seguridad y mantener la calidad del producto recibido hasta cuando se hace entrega del mismo. Para el caso específico de transporte a San Andrés debe además cumplir con las exigencias establecidas para el transporte de mercancías peligrosas.



REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE GLP. El transporte de GLP deberá estar respaldado mediante un contrato escrito entre el Transportador y el Remitente. El contrato deberá contener como mínimo los siguientes requisitos e información:

- Nombre de las partes contratantes
- Término y duración del contrato
- Cantidad de GLP objeto del contrato de transporte
- Punto de recibo del producto por el Transportador
- Punto de entrega del producto por parte del Transportador
- Cantidad equivalente de entrega diaria de producto
- Tiempo y cantidades de entrega
- Tarifas según resoluciones aprobadas por la CREG
- Forma y garantías de pago
- Procedimiento de modificación
- Condiciones para cesión del contrato y procedimiento a seguir
- Procedimientos de medición
- Características técnicas mínimas e indicadores de precisión de los equipos de medición
- Procedimientos de validación de la información de medición entre las partes
- Especificaciones del gas a ser entregado
- Procedimientos de facturación
- Procedimientos de nominación
- Cláusula de ajuste regulatorio
- Cláusula que cubra el incumplimiento de las partes en relación con los tiempos y forma de entrega por parte del Transportador y de recibo del producto por parte del Remitente

Los Comercializadores o Distribuidores que requieran servicios de transporte para atender el mercado de Usuarios No Regulados, y los Usuarios No Regulados, podrán convenir libremente con el Transportador los cargos por servicios de transporte.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Los Transportadores observarán completa neutralidad frente a todos aquellos que utilicen el sistema de transporte, absteniéndose de cualquier actuación que pueda conducir a discriminar a alguno de ellos.

RESPUESTA A SOLICITUD DE SERVICIO. El Transportador debe responder por escrito a toda nueva solicitud de servicio proveniente de un Remitente Potencial o de un Remitente existente que demande cantidades adicionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La respuesta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Confirmación de que existe Capacidad Disponible, especificando los cargos y términos bajo las cuales se suministrará el servicio; o
- b) Aviso informando que es necesario realizar análisis previos antes de responder la solicitud, debiendo comunicar al Remitente Potencial sobre la naturaleza de los mismos; el programa contemplado para completar los análisis; y el tiempo que se tomarán para efectuarlos, el cual no podrá ser mayor a tres meses. Si la respuesta es negativa, se adelantará el procedimiento previsto en el literal siguiente;
- c) Información de que no existe capacidad disponible para satisfacer la solicitud. En este caso el Transportador deberá comunicar por escrito al Remitente Potencial aquellos aspectos de la solicitud que no pueden ser satisfechos, justificando las razones de su negativa e indicando, las opciones de expansión requeridas, sus costos asociados y cuál sería la posible fecha de entrada en operación en caso de acometerse el proyecto. El Remitente Potencial que requiera la capacidad debe ser incluido en el sistema electrónico de información que establezca el Transportador. El Transportador mantendrá por un año, renovable a solicitud del interesado, el nombre del Remitente Potencial, la capacidad



requerida, sus términos y opciones contractuales, y su prioridad de atención. En todo caso, el Transportador estará obligado a prestar el servicio si la solicitud es técnica y financieramente factible.

IMPOSICIÓN DE ACCESO SOBRE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE GLP. Si transcurridos quince (15) días a partir del recibo de la solicitud de acceso, el Transportador no ha respondido dicha solicitud o si transcurrido un (1) mes a partir del recibo de la misma no se ha llegado a ningún acuerdo con quien ha solicitado el acceso a la infraestructura de transporte de GLP, el usuario potencial de esta infraestructura podrá solicitar a la Comisión la imposición de acceso conforme a las disposiciones previstas en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

